



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN No. 42-808

Código. 08638318900120160011301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la procedencia del recurso de reposición en subsidio del recurso de queja presentado contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora María Elisa Mattos Liñán formuló recusación contra la Magistrada Sustanciadora Guiomar Porras Del Vecchio, invocando las causales séptima y novena del artículo 141 del C.G.P.
2. A través de providencia del cuatro (4) de mayo de 2021 la magistrada sustanciadora resolvió “No aceptar los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada María Elisa Mattos Liñán.”, al tiempo que ordenó la remisión del expediente conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.
3. Mediante providencia del dos (2) de junio de 2021, este Despacho resolvió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

“Declarar no probada la recusación formulada contra la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO (...)”.

4. Contra la decisión referida, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación.
5. Mediante providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho resolvió Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha dos (2) de junio de 2021.
6. El apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 11 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora María Elisa Mattos Liñán alega que se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dos (2) de junio de 2021, alegando que la recusación corresponde a un trámite incidental, de tal forma que la providencia a través de la cual se resuelve el mismo es susceptible de apelación.

No obstante, la tesis de este Despacho se aleja sustancialmente de la planteada por el recurrente. No se puede perder de vista que para la recusación el legislador dispuso de un trámite especial, consagrado en el artículo 143 del C.G.P. El inciso final de esta disposición expresamente consagra que “**En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.**” (Resaltado fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

De conformidad con inciso final de la norma transita, las providencia que se emitan al interior del trámite de la recusación, incluyendo la que resuelve la misma, no son susceptibles de recurso alguno. De tal forma que contra el auto que resolvió declarar no probada la recusación formulada contra la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, no es procedente recurso alguno. Así las cosas, el Despacho habrá de mantener incólume la providencia del 11 de junio de 2021.

En relación con el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, el Despacho debe precisar que si bien es cierto este medio de impugnación, por regla general, procede cuando se ha denegado la concesión del recurso de apelación o de casación, no menos cierto es que este recurso tan solo puede interponerse dentro de los asuntos que admitan doble instancia, no siendo éste el caso, toda vez que nos encontramos ante un trámite de única instancia. En otros términos, el recurso de queja procede ante la negativa del juez de primera instancia de conceder el recurso de apelación. El artículo 352 del C.G.P. también admite la procedencia del recurso de queja contra la providencia emitida por el magistrado sustanciador, pero solo cuando a través de aquella se deniega el recurso de casación. La disposición en comento expresamente consagra:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

De hecho, la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer de estos asuntos se circunscribe a los recursos de queja cuando se niegue el de casación, tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 30 del ordenamiento procesal civil. Cabe aclarar que la norma no hace referencia a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

competencia para conocer de los recursos de queja cuando se deniegue el trámite de la apelación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia del 11 de junio de 2021, al tiempo que se abstendrá de impartirle trámite al recurso de queja.

RESUELVE

1. NO reponer el auto de fecha 11 de junio de 2021, a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación, conforme a las razones expuestas.
2. Abstenerse de impartirle trámite por improcedente al recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.
3. Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Despacho de origen para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46404db32755bac3113eed25c355a599676d1c78ff285f70c8d00616a882b127**

Documento generado en 01/07/2021 02:02:41 p. m.